

Ley del Juego de Bingo

Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 13 del 15 de abril de 1988

[Ley Núm. 319 de 15 de septiembre de 2004](#))

Ley para autorizar el juego de loto o lotería denominado “bingo” en Puerto Rico, en iglesias o logias de carácter no pecuniario, mediante la expedición de licencias a tales efectos. Para autorizar al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico a expedir las licencias correspondientes; para fijar los derechos de dichas licencias y efectuar su cobro; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (15 L.P.R.A. § 151)

Se prohíbe el juego de loto o lotería denominado “bingo” por dinero, cheques, crédito o fichas representando valores. No obstante lo anterior, se autoriza el juego de loto o lotería denominado “bingo” para fines caritativos o educativos, en iglesias o logias de carácter no pecuniario que hayan estado establecidas en Puerto Rico por no menos de diez (10) años con anterioridad a la aprobación de esta Ley, y en organizaciones caritativas bona fide, mediante el pago de los derechos y obtención de las licencias que se disponen más adelante, y dicho juego se celebrará en el propio domicilio de dichas instituciones.

Sección 2. — (15 L.P.R.A. § 152)

Toda iglesia, logia u organización caritativa bona fide interesada en obtener una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberá radicar una solicitud jurada ante el Secretario de Estado de Puerto Rico, especificando la fecha en que fue organizada, y estipulando el día de la semana, el local y las horas entre las cuales interesa celebrar el juego de loto o lotería denominado ‘bingo’, acompañando sellos de rentas internas para cubrir los derechos que se prescriben en la Sección 4 de esta Ley.

Sección 3. — (15 L.P.R.A. § 153)

El Secretario de Estado queda facultado para expedir las licencias a que se refiere la Sección 2 de esta ley, a aquellas iglesias, logias u organizaciones caritativas bona fide que acrediten su condición de tal y que acompañen a su solicitud los derechos que dispone la Sección 4 de esta ley, en sellos de rentas internas, los que se cancelarán y adherirán a las licencias correspondientes.

Sección 4. — (15 L.P.R.A. § 154)

Los derechos para operar el juego de loto o lotería denominado ‘bingo’ en las iglesias, logias y organizaciones caritativas bona fide que lo soliciten y hayan cumplido con las demás disposiciones de esta ley, será de doscientos (200) dólares anuales para cada año económico o fracción de año, debiendo renovarse las licencias anualmente, antes del primero de julio de cada año, pagaderos en sellos de rentas internas que se cancelarán y adherirán a las respectivas licencias, y los fondos así recaudados ingresarán en los fondos generales del Tesoro de Puerto Rico.

Sección 5. — (15 L.P.R.A. § 155)

Todas las iglesias, logias y organizaciones caritativas bona fide que obtengan licencias para el juego de loto o lotería denominado ‘bingo’ de acuerdo con las disposiciones de esta ley, vendrán obligados a radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en o antes del día 15 de marzo de cada año, un informe expresando los donativos o fines caritativos o educativos que hayan efectuado durante el año natural inmediatamente anterior, y mientras la licencia haya estado en vigor; Disponiéndose, que en caso de no rendirse dicho informe, quedará nula y sin valor la licencia de la iglesia, logia u organización caritativa bona fide que no cumpla dicho requisito.

Sección 6. — (15 L.P.R.A. § 156)

Toda organización, institución o persona que en violación de esta Ley celebre juegos de loto o lotería denominado “bingo” incurrirá en delito menos grave.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 8. — Esta Ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUEGOS.